



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00370-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la notificación de la sociedad demandada **P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.**, realizada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, allegada por el extremo demandante se le informa al mismo que no es posible tenerla en cuenta por cuanto, indico una dirección física errada del Juzgado y no menciona la fecha exacta del auto que notificaba; adicionalmente, el documento adjuntado al trámite no acredita haber enviado la demanda y el auto que libro el mandamiento de pago.

Por otra parte, en atención a que la parte demandada **P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S.**, otorgo poder al Dr. DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ, se le **RECONOCE PERSONERÍA** al **Dr. DIDIER EDWIN ARIAS GUTIÉRREZ**, en los términos y facultades del poder conferido.

Ahora bien, ténganse notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada P Y J CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS S.A.S., de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P., quien dentro del término de traslado concedido, dio contestación a la demanda y formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Revisado el memorial allegado el pasado 26 de marzo de 2021, se hace preciso para este operador judicial indicar que no se evidencia que el memorialista cumpla con los establecido en los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., toda vez que no se avizora haberse enviado el escrito a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda -en formato PDF-.

Por lo anterior, se conmina al apoderado judicial de la parte demandada para que acredite dicha carga procesal que le impuso el legislador, debiendo consecuentemente allegar a este despacho copias de este, con el fin de constatar el cumplimiento a lo ordenado, para así continuar con el trámite correspondiente.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Por último, recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de **"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"**.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d96f31c14c7a96c14669468402916eb7e59abfe174971e828eec15e926
bf53d**

Documento generado en 09/04/2021 05:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00414-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase personería para actuar al **Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO**, como apoderado judicial de la sociedad demandada **ALUMINIOS Y VIDRIOS VELASCO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal **KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA**.

Por otra parte, ténganse notificado por conducta concluyente a la sociedad demandada **ALUMINIOS Y VIDRIOS VELASCO S.A.S.**, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto que libro mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), desde el día en que se notifique la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo -2º- del artículo 301 del C. G. del P.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el extremo demandado, se ordena a secretaria remitir inmediatamente el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto que libro mandamiento de pago, con el fin de que la sociedad demandada **ALUMINIOS Y VIDRIOS VELASCO S.A.S.**, a través de su apoderado judicial ejerza su derecho a la contradicción. Asimismo, por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte ejecutada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura,



NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Por último, recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***"Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial"***.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b3b70adc0a8696acdbd5422ffeca3b2eda167110693cabb628ca58c2beb13b9

Documento generado en 09/04/2021 05:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo
Radicado: 110014003037-2020-00444-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se evidencio que no hay actuación por realizar como quiera que, a la fecha el extremo actor de la litis no ha cumplido con la carga que se le impuso en auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Por lo anterior, se devuelve a secretaria el presente trámite y se ordena a la misma que se expidan y se tramiten de forma INMEDIATA los oficios de aprehensión e inmovilización ordenados en auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS Secretario.
--

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

a80289c1cb8ff8297f013ca9a1122627280309d5ab8040fae5b9b40d2813ad8f

Documento generado en 09/04/2021 05:59:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Referencia: Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de parte
Radicado: 110014003037-2020-00450-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte convocante, contra el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

LO ALEGADO:

Señala el recurrente que su inconformismo radica en que, el apoderado judicial si realizo el tramite de notificación desde el 18 de febrero de 2021, para prueba de ello, allego al Juzgado la constancia de dicho tramite a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO y de COLPENSIONES, junto con los respectivos soportes.

Por lo antepuesto, solicita al Despacho que revise y lea el documento completo y con ello, califique las notificaciones realizadas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Por regla general, el recurso de reposición procede contra todos los autos dictados por el Juez, salvo disposición legal en contrario, y contra la providencia que resuelva el mismo, no cabra reposición posterior, salvo que contenga puntos no decididos en el auto objeto de reproche.

Teniendo en cuenta el inconformismo del togado, a este Despacho se le hace necesario realizar las siguientes apreciaciones:

De las notificaciones realizadas para dar cumplimiento a la inadmisión no se tiene ningún reproche, sin embargo, es de recalcar lo instituido en el artículo 183 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 183. Pruebas extraprocesales. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. – Negrilla y subrayado fuera de texto.

En vista de lo preceptuado, es carga de la parte solicitante y/o actora que cuando se programa o se reprograma la diligencia remita para cada fecha la notificación



personal, pues como se evidencia en líneas precedentes no es un capricho de este operador judicial, sino que por el contrario es una imposición normativa la que se hace cumplir.

Por lo anterior, NO SE REPONDRA el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual y dado que, en subsidio del recurso de reposición, fue interpuesto el de apelación, este se denegará teniendo en cuenta que no está enlistado en los casos susceptibles de apelación del artículo 321 del C.G.P.

Ahora bien, en atención a lo antepuesto, es importante indicarle al profesional en derecho que en ningún momento se ha obstaculizado el derecho a la administración de justicia ni mucho menos se han realizado maniobras que dificulten y/o entorpezcan la celeridad de los procesos aquí tramitados, sino que por el contrario se ha garantizado el debido proceso y es por ello, que para la continuación de la presente litis, se reprogramara la diligencia de interrogatorio de parte, para el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE este auto a la parte REQUERIDA en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. De igual manera, si la notificación de la solicitud se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la parte requerida que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la diligencia de secuestro se llevara a cabo a través de **LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Para lo cual, se ORDENA a secretaria remitir al extremo actor el enlace de forma inmediata por el cual, se realizará la diligencia programada para la referida fecha para este trámite.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica la parte interesada y el secuestre designado dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO. - NO REPONER el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. –NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente contra providencia del once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REPROGRAMAR la diligencia de interrogatorio de parte, para el día **veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 A.M.**

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte REQUERIDA en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. De igual manera, si la notificación de la solicitud se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la parte requerida que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: INDICAR a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la diligencia de secuestro se llevara a cabo a través de **LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020. Para lo cual, se ORDENA a secretaria remitir al extremo actor el enlace de forma inmediata por el cual, se realizará la diligencia programada para la referida fecha para este trámite.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica la parte interesada y el secuestre designado dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**



SÉPTIMO: INSTAR al profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora a fin de que, procure que sus escritos no entorpezcan la buena marcha del proceso. De lo contrario, estaría violentando los principios que rigen la administración de justicia; específicamente el de celeridad; situación frente a la cual, podría, este Juzgador, apelar a los mecanismos que la legislación ha previsto para sancionar, a quienes, con esa intención acuden a los estrados judiciales (Artículo 81 del C.G.P.).

4

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4bacc4b1c6196be6fd259cbb9b53f9bda6e4318c0801f5c83a4678d4d487e3e0

Documento generado en 09/04/2021 06:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO POR GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
RADICADO: 110014003037-2020-00486-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - METROPOLITANA DE BOGOTÁ y siendo la misma procedente, este Despacho,

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo identificado con placas No. **JDK-646**, decretado mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020). Por Secretaría, ofíciese a quien corresponda.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo identificado con placas No. **JDK-646**, a favor de **GM FINANCIAL S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**. Por lo anterior OFICIESE al parqueadero judicial **ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.**, para que realice la respectiva entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme esta determinación, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico



cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1397a185a3d4a392582fb798f7434db9d422b2afcc3198582e88b07830c4169b

Documento generado en 09/04/2021 06:00:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00488-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el memorial que inmediatamente antecede, se reconoce personería al **Dr. JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del mandato conferido. Asimismo, se ordena a secretaria remitir una vez ejecutoriada el presente proveído, la demanda y sus anexos a través del canal digital informado por el apoderado judicial del extremo actor.

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf0cfb4cc00d4634faf7914f2709b6c9991441ba8bdaa85e2f0ab9aee304ab88

Documento generado en 09/04/2021 06:01:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Procesos: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00492-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

1

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, a favor de GUILLERMO GUTIERREZ ACEVEDO y MARIA OLIVA VERANO DE GUTIERREZ, y en contra de MARIA ISABEL MORA GUASCA, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal a través de apoderado judicial del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a la demandada MARIA ISABEL MORA GUASCA, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación



sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.220.000,00**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

SÉPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

3

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf832f0b59e95b768a1a1079bdc85996eabb7136665e2e4076597245b86a120

Documento generado en 09/04/2021 06:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00496-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

Teniendo en cuenta que, la dirección electrónica a la que la parte demandante remitió la notificación contemplada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no fue reportada a este despacho previo a su envío, en aras de evitar futuras nulidades, se ordena a secretaria requerir a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el fin de que informe a este Despacho las direcciones físicas y electrónicas de la demandada MARIA DE LOS ANGELES PAREDES HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.384.149.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el parágrafo 2º, numeral 6º del artículo 291 del Código General del Proceso el cual, faculta al Juez para investigar la dirección del notificado en las bases de datos de entidades públicas y privadas y en atención a que el demandante no informo como la obtuvo la dirección electrónica angelucha@hotmail.com, a la que fue remitida la notificación ni allego las evidencias correspondientes si existen comunicaciones remitidas a las personas a notificar, ello, conforme a lo ordenado en el artículo 8º del D.L 806 del 2020.

Por otra parte, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.



Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

2

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6bbe0a4b71d2266c0dc25f569d31010872befd577a93f39f047bed80e8b2e74

Documento generado en 09/04/2021 06:02:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal Especial para otorgar Título de Propiedad a los poseedores
Materiales de Bien Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económica
Radicado: 110014003037-2020-00518-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

Verificados los requisitos de la demandada contemplados en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 85 del C.G. del P., es del caso proceder a la admisión de la demanda tal como lo dispone el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

Por tanto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Especial para otorgar Título de Propiedad a los poseedores Materiales de Bien Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económica promovida por JOSE MIGUEL GIRALDO MENDEZ, contra INVERSIONES FERVEL S. EN C. S.

SEGUNDO: DECRETAR como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien sobre el que se pretende la titularidad, identificado con el No. **50N-20255625**, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Líbrese el oficio respectivo con la advertencia de que una vez registrada la misma, deberá remitirse directamente por el registrador el certificado sobre la situación jurídica del bien.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el 369 del C.G. del P.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, ante la supresión y liquidación del INCODER (artículo 3 Decreto 2365 de 7/12/2015), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Líbrense los oficios respectivos y tramítense por Secretaría.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento *de las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis*, tal como lo dispone el inciso 4º, numeral 2º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 108 Ibidem, para lo cual se ordena a secretaria efectuar la publicación de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020¹.

¹ " **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."



SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que deberá contener los datos indicados en los literales del **a** al **g** del numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, escritos letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, debiendo la parte actora, una vez instalada la misma aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, la que deberá permanecer situada hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOVENO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado (a) **JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

303df5bfc6308ba8e5440718c22dace5a63f24687c4a4a0008896b27516b41a8

Documento generado en 09/04/2021 06:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Verbal Especial para otorgar Título de Propiedad a los poseedores
Materiales de Bien Inmueble Urbano de Pequeña Entidad Económica
Radicado: 110014003037-2020-00518-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, el extremo demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), este Despacho dispone DENEGARLO toda vez que, el presente trámite es de mínima cuantía y por ende, no es susceptible de apelación.

Sin embargo, una vez revisado el expediente digital se evidencia que el mismo, es un proceso especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble el cual de conformidad con el numeral 3º del art. 18 del C.G.P., es competencia de los JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Por lo anterior, se deja sin valor y efecto el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en atención a que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Por último, conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4ad7aaf84a8d5e573ea6d86601c3aa241742dd2b12c6b8b2114782b4b594e41e

Documento generado en 09/04/2021 06:03:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00522-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía del proceso *ejecutivo de menor cuantía*, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de FABIO HURTADO MUNEVAR, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al extremo demandado FABIO HURTADO MUNEVAR, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el *ejecutivo de menor cuantía*, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en el demandado; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$5.889.362,20**. Tásense.

QUINTO: En virtud del Artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984, y el Acuerdo No. PCSJA17-10678, y una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la **OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

SÉPTIMO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

DECIMO: Se reconoce personería al abogado (a) **JAVIER MAURICIO RODRIGUEZ ROMERO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b1d8efcbc78926cbf92c018bdc209e9d0ebf6d135395931854255d21709b4ae

Documento generado en 09/04/2021 06:05:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual –Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00536-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para los fines a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **ZABULON BEDOYA RUIZ**, se notificó personalmente conforme lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y dentro del término de traslado concedido, dio contestación a la demanda y formulo excepciones de mérito en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta, que la parte demandada no dio cumplimiento a numeral 14 del art. 78 del C.G.P.¹, se le ordena que en el término de un (1) día a partir de la notificación de este auto, realice dicha carga procesal que le impone el legislador, esto es, remitir al extremo demandante el escrito de excepciones de mérito EN formato PDF. Asimismo, se insta para que remita copia del envío a este Despacho con destino a este proceso.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** "Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8827cb7449f9a8e6f9f96c4de73cdd7f468c3e19df08b7fb8abbaeb7cef137
cb**

Documento generado en 09/04/2021 06:05:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo – Menor Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00538-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede y de conformidad al artículo 316 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

El desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, radicado ante este Juzgado el 4 de febrero de 2021.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura **NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Código de verificación:

**444d02755521ffccc55c8cbc811308d14a5d21cdd99cd42cdb73134
ed6746b54**

Documento generado en 09/04/2021 06:06:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria –Menor
Cuantía
Radicado: 110014003037-2020-00712-00

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA (HIPOTECARIA) PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YENNY ESMERALDA CUCHIA MACHUCA** y **JAIME JESUS CUCHIA ROMERO**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Revisado el libelo mandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación, ello por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero.

En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al demandante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención. Sin embargo, en tratándose de acciones en que se involucren derechos reales, como la hipoteca y la prenda –inciso 2º artículo 665 del Código Civil –, el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso establece categóricamente que será competente para conocer estas actuaciones “**(...) de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**”, a fin de facilitar las medidas cautelares a practicar sobre los mismos.

Competencia privativa, que a diferencia de la mera concurrente u opcional, impone el conocimiento del asunto de manera exclusiva y excluyente, en el juez que determine el fuero real, v.gr., la ubicación de los bienes gravados.

Incluso, como lo tiene decantado la doctrina patria más autorizada sobre la materia “*...la denominación de fuero real no halla su razón de ser en que en los procesos donde se aplica necesariamente se ejerciten derechos reales, sino como referencia al lugar donde está el bien, independientemente de la índole de acción real o personal que se empleó y en busca de facilidad en el desarrollo de pruebas y cumplimiento de las decisiones...*”¹

Así las cosas, dado que el bien sobre el cual se está haciendo valor la garantía hipotecaria se encuentra ubicado en Soacha - Cundinamarca, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial –Fuero Real-, puesto que el inmueble se encuentra ubicado en localidad diferente de esta ciudad.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO –PARTE GENERAL. Ed. DUPRE Bogotá D.C. 2016, página, 250.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda e **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YENNY ESMERALDA CUCHIA MACHUCA** y **JAIME JESUS CUCHIA ROMERO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación junto con sus anexos al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 2º y 9º del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° 045 de fecha 13/04/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11d87d54c8fd1c0f94cc6d30611003c3f7e55336d16bac58562723173ac684f0

Documento generado en 09/04/2021 06:06:53 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 12 de Abril de 2021

Expediente No. 2019-00305-00

Sería del caso realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P que estaba programada para el día 13 de abril de 2021, teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado y contestó la demanda formulando excepciones de mérito. No obstante lo anterior advierte este Despacho que revisada con detenimiento la presente demanda, se observa que el valor de la cuantía arroja una suma superior a los 150 SMLMV, por ende se concluye que el presente proceso es de MAYOR CUANTÍA, véase que de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P la sumatoria del capital base de ejecución junto con los intereses moratorios a la presentación de la demanda ascienden a \$159.709.472.00 SUPERANDO la cuantía MENOR estipulada para el año 2019 la cual era de \$124.217.400.00. (Se adjunta liquidación del crédito). Téngase en cuenta que como lo ha reiterado la Jurisprudencia "*el auto ilegal no vincula al Juez procesalmente en cuanto es inexistente*". Lo anterior, a efectos de evitar viciar de nulidad la eventual sentencia que se deba proferir en éste asunto, por cuanto según lo previsto en el artículo 16 del Código General del Proceso la falta de competencia por el factor funcional es improrrogable; siendo dable advertir que de conformidad con el artículo 138 ibídem lo actuado hasta ésta instancia conserva plena validez.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia FACTOR CUANTIA el presente proceso EJECUTIVO instaurado por **OMAR IVAN RINCON TAMAYO** en contra de **PABLO GILBERTO QUINTERO BARCO**.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. Oficiense previas anotaciones del caso.



Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 046 de fecha 13-04-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d726b42d2090be1b867ff87e6fe2915d920668e01314694665214231649291c7

Documento generado en 12/04/2021 03:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INTERESES DE MORA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERESES MENSUALES
120.000.000	1-ene-18	30-ene-18	30	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	\$2.733.614
120.000.000	1-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$2.771.017
120.000.000	1-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$2.732.443
120.000.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$2.709.000
120.000.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$2.704.305
120.000.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$2.685.507
120.000.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$2.656.072
120.000.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$2.645.456
120.000.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$2.630.104
120.000.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$2.608.812
120.000.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$2.592.224
120.000.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$2.581.547
120.000.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$2.553.026
120.000.000	1-feb-19	28-feb-19	28	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$2.442.624
120.000.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$2.577.986
120.000.000	1-abr-19	1-abr-19	1	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$85.735
							TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 39.709.472
							CAPITAL	\$ 120.000.000
							TOTAL	\$ 159.709.472